

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA"
Demandado	LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS
Radicación	05001 31 03 022 2020 00068 00
Auto interlocutorio	No. 174
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la demanda que se presenta como ejecutivo conexo al proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó bajo la radicación 11-2014-183, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por cuanto no fue adosado con la demanda título ejecutivo que permita el trámite de las pretensiones de perjuicios por esta vía procesal, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda indicó el mandatario judicial de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA que formulaba demanda ejecutiva por perjuicios, prevista en el artículo 428 del CGP, pues a la fecha, la parte demandada en el trámite hipotecario, señores LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESPREPO DE CONTRERAS no han cumplido con el acuerdo conciliatorio que puso fin a ese trámite.

Como sustento fáctico señaló el apoderado judicial de los demandantes que para el día 4 de noviembre de 2016 el crédito de los demandados ascendía a la suma de \$169.802.084, y que en la misma fecha se llevó a cabo audiencia de conciliación por este Despacho en la que tanto los deudores como la acreedora acordaron que para cancelar la totalidad de la deuda, los primeros transferirían a favor de la segunda, a título de dación en pago, el área total de 3.000 Mts2 del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5119119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; porción de la que harían entrega libre de condición resolutoria, derecho de usufructo, limitación al dominio, servidumbre, pleito pendiente y sobre todo liberarían el predio de la hipoteca que existe en el mismo a favor de la entidad Summer – Esumer.

En ese sentido, quedaron entonces los deudores comprometidos a desenglobar los 3.000 Mts2 prometidos en dación en pago, y a suscribir la escritura pública el día 3 de febrero de 2017 en la Notaría 23 de esta ciudad a las 2:00 p.m., oportunidad en la que también se haría entrega material del lote al acreedor.

Manifestó el actor que en el acta de conciliación se dejó estipulado que ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se daría continuidad al proceso hipotecario.

Aduce que una vez se iniciaron los trámites de desenglobe del metraje del predio prometido en dación en pago, la Subdirectora de Planeación del Municipio de Medellín informó que no podía efectuarse ese trámite sobre esa porción de terreno porque resultaba incompatible con el POT. En ese sentido, la adjudicación de los 3.000 Mts2 al acreedor no fue posible en los términos de lo acordado en la conciliación.

De acuerdo con esa circunstancia, asegura que el 10 de julio de 2017 presentó ante este Despacho memorial en el que solicitaba la continuidad del proceso ejecutivo hipotecario 11-2014-00183, petición que se despachó de manera desfavorable bajo el argumento que el litigio había terminado y que gozaba de cosa juzgado en virtud de la conciliación, por lo que reactivarlo atentaría contra la justicia material y la seguridad jurídica. Se sugirió en esa oportunidad que se formulara una ejecución conexas para exigir el cumplimiento del acuerdo.

En acatamiento de ello, arguye que el 1 de noviembre de 2017 radicó demanda de ejecución del acuerdo conciliatorio, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, quien se declaró incompetente y lo remitió a este Despacho, donde se profirió auto inadmisorio el 13 de diciembre de 2019, y que posteriormente fue rechazada por no encontrarse en la posibilidad de subsanar los requisitos exigidos, que son propios del ejecutivo por obligación de hacer, pues como ya se había indicado no fue posible desenglobar el lote objeto de dación en pago y bajo ese supuesto no se tenía la minuta de la escritura pública; tampoco podía presentarse un certificado de tradición y libertad sin la anotación de embargo N° 12, por cuanto esa cautela sigue vigente a disposición del proceso hipotecario. En definitiva indicó el actor que no era posible cumplir con las exigencias propias de la ejecución por obligación de hacer, en virtud de que los acuerdos de la conciliación no fueron cumplidos por los deudores.

Ante las circunstancias expuestas, manifestó el demandante que acudió a la vía de la ejecución de perjuicios en contra de los señores LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS, en virtud del incumplimiento de cada uno de los acuerdos plasmados en la conciliación y en vista de tampoco han cancelado la suma de dinero que dio origen al trámite hipotecario, y que constan en los pagarés adosados al expediente 11-2014-183.

Como pretensiones entonces formuló de manera principal que se libere el mandamiento de pago en favor de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. COOGRANADA y en contra de los ejecutados, señores LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS, para que en un término prudencial se cumpla la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio del 4 de noviembre de 2016, en el proceso con radicado 11-2014-00183. De manera subsidiaria

se persigue la ejecución por perjuicios, fundada en los créditos que soportan los pagarés MD69508 y MD69766, razón por la cual con fundamento en el contenido de esos títulos valores solicita que se libre mandamiento de pago por el valor del capital contenido en los esos títulos valores y sus respectivos intereses, así como la venta en pública subasta del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5119119.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual, en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor; sin embargo, ese derecho es uno y se compone de varios elementos que pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, para el caso concreto interesa referir que cuando se demandan obligaciones de dar dinero, de hacer o de no hacer, existe la facultad para el acreedor de optar por el subrogado pecuniario, es decir, que en lugar de pedir que se cumpla la obligación en la forma originalmente pactada, solicite que se le indemnicen los perjuicios compensatorios que el incumplimiento le causó. (Cantidad en que se considera afectado el demandante por la no entrega del bien o la no ejecución del hecho). Equivale a la

suma de dinero en que se valora el objeto de la obligación incumplida más los intereses que sobre ella se generan. (Art. 428 CGP)

Cuando el ejecutante decide no exigir el cumplimiento de la obligación en los términos inicialmente pactados o quiere el cumplimiento de la obligación en dichos términos, o prevé que el demandado no lo hará, puede en subsidio estimar los perjuicios compensatorios y moratorios en la demanda (artículo 428 C.G.P.).

Como esa estimación depende del criterio del demandante, no puede hacerse efectiva en relación con el ejecutado, sin que este tenga la oportunidad de cuestionarla, pues es esa oportunidad el término para proponer excepciones.

En todo caso corresponde al demandante demostrar el monto de los perjuicios, ya que sobre él recae la carga de la prueba. De no lograrlo debe acudir a proceso ordinario, a fin de que allí regulen los perjuicios.

CASO CONCRETO

A propósito de lo anterior, analizado el caso concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, tanto de manera principal como subsidiaria, conforme las razones que pasan a exponerse.

Pretende el actor en primera media que se libere mandamiento de pago en favor de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. COOGRANADA y en contra de los ejecutados, señores LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS, para que en un término prudencial se cumpla la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio del 4 de noviembre de 2016, en el proceso con radicado 11-2014-00183; no obstante en los términos en que allí quedo pactada la obligación, se trata de una obligación de hacer.

En similares términos ya había promovido el actor una ejecución en el año 2019, en cuyo auto inadmisorio, fechado 13 de diciembre de 2019 a la luz de los artículos 306 y 434 del CGP el Despacho exigió al actor que para el trámite de su pretensión era indispensable allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez. En esa misma oportunidad se advirtió que el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago, quedó sujeta a que se efectuara la división de un inmueble en aras de segregar el área de 3.000 m², en relación con la cual se hizo el acuerdo; lo cual resulta determinante para la identificación del predio objeto del contrato. En tal sentido, se requirió a la parte ejecutante para que allegara el mentado documento y la prueba de la gestión de segregación de la porción de terreno prometida en pago.

En esa oportunidad se guardó absoluto silencio y no se cumplió con los mentados presupuestos de admisión, no obstante dentro de las manifestaciones que acompañan la petición de ejecución en esta oportunidad, manifiesta el demandante que por decisión de la autoridad administrativa, en este caso, la Subdirectora de Planeación del Municipio de Medellín, no fue posible desenglobar la porción de terreno equivalente a 3.000 Mts², prometida en venta, porque resultaba incompatible con el POT.

Por lo anterior, colige este Despacho que en esta oportunidad tampoco es posible adelantar la ejecución en los términos que se pretende de manera principal, por cuanto no existe prueba que se hubieren realizado las diligencias previas que exige la obligación de hacer y adicionalmente, existe una imposibilidad de carácter administrativa para cumplir con la obligación pactada, en cuyos términos no es viable dictar el mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en el acuerdo conciliatorio del 4 de noviembre de 2016, celebrado en el curso del proceso con radicado 11-2014-00183 .

Ahora bien, la ejecución subsidiaria que propone el actor, a título de perjuicios, sustentada en los créditos que soportan los pagarés MD69508 y MD69766, y por consiguiente en las obligaciones contenidas en esos títulos valores y por las que solicita que se libre mandamiento de pago por el valor del capital contenido en los mentados títulos y sus respectivos intereses, así como la venta en pública subasta del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5119119; no es posible siquiera tramitarla, por cuanto se funda en una obligación que se encuentra extinta, en virtud del acuerdo conciliatorio con el cual se dio fin al proceso ejecutivo hipotecario adelantado bajo el radicado 11-2014-00183.

Como sustento de lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 1625 del Código Civil la novación es una de las formas de extinguir una obligación. Así mismo, el artículo 1687 del ibídem que señala: “La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En tal sentido, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, pero en este caso se extingue la anterior pero surge una nueva obligación que la sustituye, por lo tanto la obligación sigue, sólo que novada. Uno de los efectos de la novación, es que extinguen los intereses de la deuda que existía antes de celebrarse el contrato de novación a menos que se exprese lo contrario por las partes, como lo señala el artículo 1699 del código civil: “De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.”

De otra parte, todos los privilegios de la primera obligación se extinguen con la novación, las garantías como la prenda y la hipoteca no pasan a la nueva obligación; estas garantías pueden pasar a la nueva obligación si las partes así lo estipulan, es decir, si el acreedor y el deudor convienen expresamente en el contrato la reserva de dichas garantías.

En definitiva, como consecuencia de la conciliación celebrada en aquel trámite de ejecución, se novaron las obligaciones contenidas en los pagarés y como consecuencia, las obligaciones allí contenidas de capital e intereses no son exigibles, por lo que no puede pretenderse su pago, ni aun a título de perjuicios.

Si lo que pretende el actor es el cobro de los perjuicios causados por el impago de aquellos créditos y por el incumplimiento de la obligación de hacer (dación en pago) contraída en el acuerdo conciliatorio mencionado, deberá acudir a un proceso en el cual se pueda surtir el debate sobre los mentados perjuicios para que una vez se supere el periodo probatorio, mediante sentencia, se estimen los mismos, pues lo cierto es que en

este estadio procesal no se tiene título de ejecución que permita adelantar el cobro el perjuicios en los términos que pretende el actor.

Por lo indicado, estudiada las pretensiones de la entidad ejecutante, no se encuentran en los documentos allegados las características propias de un título ejecutivo que pueda cobrarse por esta senda procesal, y consecuente con ello se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** instado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. “COOGRANADA” en contra de LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. “COOGRANADA” en contra de LUIS RODOLFO CONTRERAS ACEVEDO y GLADYS PATRICIA RESTREPO DE CONTRERAS.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos que acompañan la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b591677bbf702dbec671be4f72a4c0fa4c3d8
859c8f704e49bdbec397a2531

Documento generado en 29/07/2020 04:19:20
p.m.